



COMISIÓN
PARA EL MERCADO
FINANCIERO

Actualización del Capítulo 12-12 de la RAN sobre Norma que prohíbe otorgar créditos a directores y apoderados de bancos, y personas relacionadas con ellos, y concordancias en Capítulo 12-4 y otros en el MSI

Enero 2025
www.cmfchile.cl



Actualización del Capítulo 12-12 de la RAN sobre Norma que prohíbe otorgar créditos a directores y apoderados de bancos, y personas relacionadas con ellos, y concordancias en Capítulo 12-4 y otros en el MSI

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Enero 2025

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN.....	4
II.	OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA.....	4
III.	DIAGNÓSTICO.....	4
IV.	NORMATIVA.....	6
V.	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO.....	7
VI.	ANEXO.....	8

I. INTRODUCCIÓN

El Título XI de la Ley General de Bancos (LGB) contiene distintas disposiciones que limitan el otorgamiento de créditos por parte de las instituciones bancarias, estableciendo en algunos casos topes porcentuales respecto de su patrimonio efectivo - como son los límites individuales (entre 10% y 30% dependiendo de las garantías), límites interbancarios (30%), límites respecto de grupos empresariales (30%) y límites a grupos de empresas relacionadas (entre 5% y 25% dependiendo de las garantías) - y en otros, prohibiciones taxativas dependiendo de su propósito (compra de acciones del propio banco) o el tipo particular de deudor (directores y apoderados generales). Los límites indicados en la LGB se determinan y supervisan de acuerdo con las normas impartidas por la Comisión para el Mercado Financiero (Comisión), contenidas en la Recopilación Actualizada de Normas de bancos (RAN) y en el Manual del Sistema de Información (MSI).

En lo que respecta al caso de la prohibición de otorgar créditos a directores o personas que se desempeñen como apoderados generales, según lo dispuesto en el N°4 del artículo 84 de la LGB, esta Comisión considera necesario precisar algunas de sus instrucciones impartidas en el Capítulo 12-12 de la RAN, en atención a algunas consultas de las instituciones fiscalizadas y casos que se han revisado en los últimos años, particularmente en lo que respecta a su alcance y a las excepciones que habilita la ley.

Asimismo, el N° 2 del artículo 84 de la LGB otorga a la Comisión la potestad de determinar, por norma de carácter general, las personas naturales o jurídicas que deban considerarse vinculadas a la propiedad o gestión del banco. Para este fin, dictará normas para establecer si determinadas personas naturales o jurídicas conforman un mismo grupo de personas vinculadas. Tales disposiciones están impartidas en el Capítulo 12-4 RAN de bancos.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La modificación propuesta tiene por objeto incorporar al texto de la norma aclaraciones consistentes con las respuestas entregadas a algunos bancos ante sus consultas y con los casos particulares analizados por la Comisión, con la finalidad de facilitar el control de las restricciones que establece la LGB por parte de las propias instituciones fiscalizadas.

III. DIAGNÓSTICO

El N°4 del artículo 84 de la LGB prohíbe a los bancos conceder, directa o indirectamente, créditos a sus directores y a cualquier persona que se desempeñe como apoderado general de la respectiva institución. Tampoco permite otorgar créditos a los cónyuges o convivientes civiles e hijos menores bajo patria potestad de tales personas, ni a las sociedades en que cualquiera de los mencionados forme parte o tenga participación. Dicha restricción fue una de las varias modificaciones incorporadas a la LGB mediante la Ley N°18.576, de 27 de noviembre de 1986, y tuvo como propósito evitar potenciales conflictos de interés

que atentaran contra la profesionalización de la banca¹. Para efectos de su aplicación, la ley también otorgó a la entonces Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) la facultad de excluir de tal limitación, mediante norma de carácter general, a las sociedades en que tales personas tengan una participación que no sobrepase determinado porcentaje. Asimismo, la disposición legal establece una sanción taxativa: una multa igual al valor del crédito.

Luego de la publicación de la referida ley, la ex SBIF impartió las primeras instrucciones² al respecto, a título aclaratorio, señalando el alcance de los conceptos “apoderado general”, “cónyuge”, “hijos menores bajo patria potestad” y “sociedades” (que formen parte o tengan participación), y que en lo sustantivo se mantienen hasta la fecha.

Posteriormente, mediante la Circular N°2.601 de 14 de marzo de 1991, se agregó a la RAN el Capítulo 12-12, con el fin de incluir precisiones adicionales relativas a la referida prohibición, incluida la **excepción que aplica a aquellas sociedades en que uno o más directores o uno o más apoderados generales, en conjunto con su cónyuge y sus hijos menores bajo patria potestad, tengan una participación igual o inferior a un 5% en el capital o en las utilidades**³. Dicha norma fue además complementada con la obligación de reportar el archivo I03⁴, que obliga a identificar cada una de las personas naturales y jurídicas que, de conformidad con las disposiciones señaladas, están impedidas de obtener crédito en el banco de que se trate.

Luego de su incorporación a la RAN, el referido Capítulo 12-12 tuvo una serie de modificaciones, en su mayoría de concordancia con otras disposiciones legales⁵. No obstante, mediante uno de los ajustes efectuados el mismo año 1991⁶, la SBIF dispuso que la prohibición no alcanza a los créditos que un banco conceda a sociedades en que no exista participación directa de un director o apoderado general o de sus cónyuges o hijos menores, sujeto a la condición de que **“la sociedad en que participe indirectamente alguna de esas personas, tenga giro efectivo, actividad real y patrimonio proporcionado a su giro, de manera que no exista la más leve duda sobre una posible interposición**

¹ De acuerdo con las transcripciones de la discusión de dicho proyecto de ley, esta disposición se dio en el marco de las aprehensiones que incluso existían en el caso de los directores de bancos que ejercieran dicho rol en otras sociedades. Para mayor detalle se puede consultar la Historia de la Ley N°18.576: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5532/>

² Circular N°2.221 de 27 de noviembre de 1986, referida a las modificaciones introducidas por la Ley General de Bancos y la Ley Orgánica de la Superintendencia por Ley N°18.576.

³ Mediante la Circular N°2.607 de 25 de marzo de 1991 se corrigió la conjunción “y” que sigue a la palabra “capital”, por la conjunción “o”, a fin solucionar una imprecisión en la redacción de las instrucciones previas: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1063626>

⁴ Carta Circular N°2/91 de 21 de marzo de 1991: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1064141>

Sección “Sistema de Instituciones” del Manual del Sistema de Información de bancos: https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/articles-29211_doc_pdf.pdf

⁵ Una de dichas modificaciones permitió a las personas sujetas a la prohibición del artículo 84 N°4, a ser titulares de tarjetas de crédito emitidas por la propia entidad en que ejerzan su cargo, siempre que en el contrato respectivo se excluya en forma expresa la utilización del crédito que otorga el sistema (para más información revisar Circular N°3.356, de 25 de mayo de 2006: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1070888>)

⁶ Circular N°2.637 de 10 de septiembre de 1991: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1063650>.

de personas que pretenda evadir la prohibición legal”⁷.

Justamente es dicha excepción la que ha estado bajo revisión por parte de esta Comisión, en atención a que, por una parte, ha generado dudas en cuanto al alcance de las facultades normativas ejercidas en su momento por la ex SBIF; y por otra, está sujeta a interpretaciones sobre conceptos que el regulador debe establecer^{8,9}. En este mismo sentido, se contraponen el hecho que, por un lado, se determine el límite del 5% de propiedad o participación para todo tipo de sociedades (concordante con la intención que se observa en las transcripciones de la historia fidedigna de la ley¹⁰); y, por otro, una excepción total en sociedades con participación indirecta, lo cual no se condice con parte del objetivo final del precepto, que es evitar la existencia de conflictos de interés.

Cabe destacar que, en marzo del año 2019, por medio de Carta Circular N°4, se incorporó al MSI de bancos el archivo I13 “Listado de personas relacionadas”, el cual vino a reemplazar de mejor manera la información recogida por el archivo I02 “Grupos Relacionados”.

Finalmente, en términos de las personas naturales o jurídicas que deben considerarse vinculadas a la propiedad o gestión del banco y considerando la aplicación de la Ley 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil¹¹, se observa que distintos cuerpos legales añaden el vocativo “conviviente civil” después de cualquier referencia a cónyuge. Lo anterior da pie para modificar los Capítulos 12-4 y 12-12 que fueron emitidos con anterioridad a la tramitación y promulgación de tal Ley.

IV. NORMATIVA

En concordancia con lo expuesto en la sección previa, se propone publicar para comentarios del público la siguiente modificación:

1. En el Capítulo 12-12 de la RAN, en lo que respecta a la precisión sobre las sociedades en que participan las personas de que trata la norma, se reemplaza la letra e) del N°1 por la siguiente:

⁷ La redacción actual de esta excepción fue definida en mediante la Circular N°3.442 de 18 de agosto de 2008: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1071795&idParte=9609969&idVersion=2008-08-18>

⁸ La SBIF, en la emisión de la normativa, no definió qué se entenderá como “giro efectivo, actividad real y patrimonio proporcionado a su giro” para efectos de la aplicación de la norma. Dicha falta de definición dificulta el análisis que puede hacer un banco respecto de los diversos giros que pueda tener una sociedad (comerciales, inmobiliarios, inversiones financieras, etc.) y la correlación que exista entre sus activos y patrimonio.

⁹ Un caso que refiere este punto se aborda en la Resolución Exenta N° 2.428 del 24 de marzo de 2020: https://www.cmfchile.cl/sitio/aplic/serdoc/ver_sgd.php?s567=0ba5e866d3a1fd6b617db05995f20dc4VFdwQmVVMUVRVEJOUkVFeIRYcFpOVTISUFQwPQ==&sescuencia=-1&t=1661893207

¹⁰ “Asimismo, acordó la Comisión que para que queden excluidas de la prohibición en estudio aquellas sociedades en que tales personas tengan una participación que no sobrepase determinado porcentaje, la Superintendencia podrá así establecerlo, mediante normas generales” (Informe de la Primera Comisión Legislativa, Historia de la Ley N°18.576, página 836).

¹¹ Título VII de Modificaciones a diversos cuerpos legales relacionados a la creación del Acuerdo de Unión Civil: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1075210>

“e) Por sociedades deben entenderse todo tipo de sociedades, atendido que la ley se refiere a aquellas que formen parte o tengan participación, ya sea directamente o mediante la interposición de otras sociedades. La prohibición de otorgar créditos no se aplica a aquellas sociedades en que la participación directa o indirecta de un director o apoderado general, sea inferior al porcentaje de participación señalado en el N°2 de este capítulo.”

2. Para los Capítulos 12-4 y 12-12 de la RAN se añade el vocativo “conviviente civil” cada vez que se haga referencia a cónyuge.
3. Finalmente, se realizan las precisiones de forma relacionadas con la inclusión del vocativo “conviviente civil” en el archivo I03 y las tablas 32 y 103, todos del MSI para bancos.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

La propuesta normativa contempla para su implementación (véase Circular anexa) que los créditos vigentes que están actualmente cursados a sociedades relacionadas y que pasarán a estar prohibidas por el cambio de criterio propuesto, podrán seguir con su plan de pago o prepagarse. Lo anterior implica que el impacto para estas sociedades está supeditado a la necesidad de refinanciarse en la misma institución, instancia que se propone prohibir.

Cabe recordar que, considerando lo dispuesto en el Capítulo 12-4, estos créditos a deudores relacionados no pueden tener condiciones que sean más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares¹². En consecuencia, los créditos existentes originalmente fueron cursados con condiciones competitivas similares a las que hubiera obtenido una sociedad de similar naturaleza.

Con todo, con el fin de estimar el número de sociedades que entrarían a la prohibición, se observa en los archivos normativos a octubre de 2024 un total de 8.670 sociedades reportadas como relacionadas, de las cuales existen 474 sujetas a la actual prohibición. La diferencia se compone de 8.196 sociedades que deberán observar sus futuras solicitudes de crédito con el banco que se relaciona dada la prohibición que se propone en la letra e) del N°1 del Capítulo 12-12. Finalmente, de este último número, las sociedades que actualmente poseen algún crédito con el banco donde mantienen la relación se estiman en 498 (Gráfico 1).

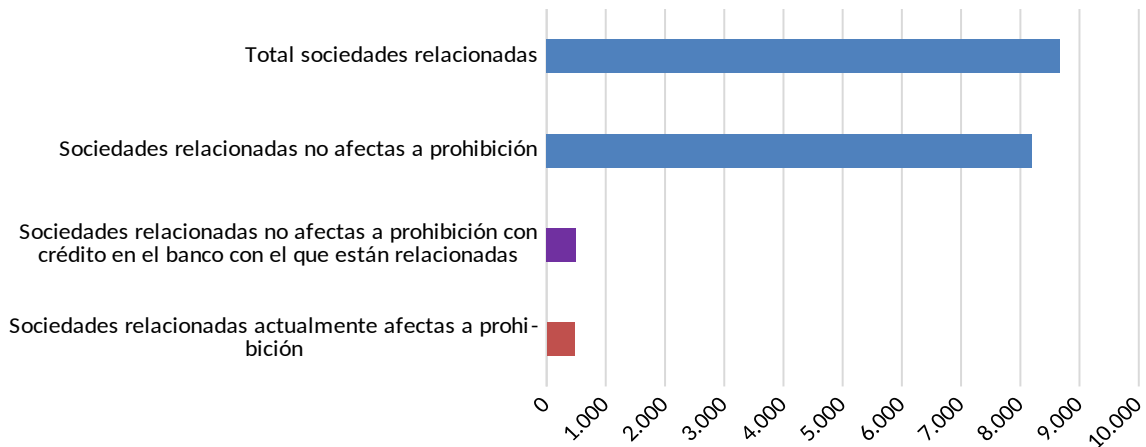
Ahora bien, no es posible determinar el número de sociedades que entrarán a la prohibición toda vez que se desconocen las participaciones agregadas de las personas relacionadas sujetas a prohibición, y considerando también el conviviente civil que se agrega al listado y que algunas estarán exceptuadas si la participación agregada no supera el 5%.

Finalmente, la disposición de una norma más precisa en su alcance facilita tanto a la Comisión en sus procesos de supervisión como a los bancos el análisis de las operaciones que pudieran verse afectadas, disminuyendo los posibles escenarios de controversias y consultas del mercado y público general, así como apertura y

¹² Título III, Numeral 1 de “Condiciones en que pueden pactarse los créditos a personas relacionadas” del Capítulo 12-4 de la RAN: https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/articles-28955_doc_pdf.pdf

resolución de procesos sancionatorios.

Gráfico 1: Distribución de sociedades relacionadas (a octubre de 2024)



Fuente: CMF.

VI. ANEXO

REF: Modifica Capítulo 12-12 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos sobre prohibición a otorgar créditos a directores, apoderados y personas relacionadas con ellos; e introduce ajustes de concordancia en otras normas.

CIRCULAR N°

Bancos

Esta Comisión, en uso de las facultades legales, en especial lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 y en el numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, de 1980; y lo

acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°XXX, de XX de XXXX de 2025, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

En atención a algunas consultas de parte de instituciones fiscalizadas y casos que se han revisado en los últimos años, respecto del otorgamiento de créditos a directores, apoderados y personas relacionadas con ellos, particularmente en lo que respecta a su alcance y a las excepciones que habilita el numeral 4 del artículo 84 de la Ley General de Bancos (LGB), esta Comisión ha decidido realizar precisiones y modificar la definición de sociedades en que participan las personas de que trata la norma en las disposiciones del Capítulo 12-12 de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN) con la finalidad de facilitar el control de la restricción que establece la LGB y evitar eventuales controversias.

En dicho sentido, se reemplaza la letra e) del N°1 por la siguiente:

“e) Por sociedades deben entenderse todo tipo de sociedades, atendido que la ley se refiere a aquellas que formen parte o tengan participación, ya sea directamente o mediante la interposición de otras sociedades. La prohibición de otorgar créditos no se aplica a aquellas sociedades en que la participación directa o indirecta de un director o apoderado general, sea inferior al porcentaje de participación señalado en el N°2 de este capítulo.”

En otro orden de cosas, se actualizan las referencias a la presente institucionalidad del regulador bancario, así como un ajuste de concordancia en el primer párrafo del N°1, respecto de su alcance al conviviente civil de la persona sujeta a la prohibición a que se refiere el citado Capítulo 12-12.

Similares ajustes de concordancia se incorporan al Capítulo 12-4 de la RAN sobre límites de créditos otorgados a personas relacionadas artículo 84 N° 2 de la LGB. Igualmente, en virtud de los ajustes señalados en este párrafo, se realizan precisiones de forma al archivo I03 y a las Tablas 32 y 103, todos del Manual del Sistema de Información (MSI) para bancos.

Producto de las modificaciones indicadas en esta Circular, se reemplazan las hojas de los capítulos de la RAN que las contienen, así como las correspondientes del Sistema de Instituciones y Tablas del MSI para bancos.

En caso de que a la fecha existan créditos cursados de los bancos que contravengan con lo indicado en la letra e) del N°1 modificada mediante la Resolución N°XXX, de XX de XXXX, se recuerda que tales créditos no puedan ser refinanciados por el mismo banco y que podrán ser prepagados o tener un desarrollo acorde a su plan de pago vigente.



www.cmfchile.cl